



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, **07 MAR. 2019**

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 73153-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INMACULADA CONCEPCIÓN DE CANTA LTDA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 139-2018-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 20 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 45, 600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no pagar la remuneración vacacional; 2) Por no pagar las gratificaciones legales; 3) Por no pagar las bonificaciones extraordinarias por las gratificaciones legales; 4) Por no depositar y/o pagar la Compensación Por Tiempo de Servicios, afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el presente procedimiento ha caducado al haberse excedido el plazo máximo concedido por ley para resolverlo; ii) Que, solicita la nulidad de la resolución materia de impugnación por haber operado la prescripción; iii) Que, señala que el señor Cristhian Rubén Rico Castillo ingresó a su institución en el año 2011 como practicante, a fin de realizar sus prácticas profesionales, sin embargo, por negligencia de los anteriores representantes legales de su representada este convenio no se registró en el Ministerio de Trabajo. Por lo que este convenio se desnaturalizó, sin embargo, el día 21 de octubre de 2013 el ex trabajador remitió una carta notarial en donde aceptó que había efectuado prácticas pre profesionales desde el 09 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, solicitando se le entregue una constancia de prácticas pre profesionales, de acuerdo al convenio de colaboración mutua SENATI- empresa; iv) Que, su representada ha cumplido con pagar al ex trabajador el integro de los beneficios sociales mediante un proceso judicial de consignación; v) Que, considera que es una injusticia que se le solicite hacer sus descargos y luego se pretenda cobrar el 100 % de la multa;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.1”; cuando lo correcto deber ser y decir: “EXPEDIENTE

<sup>1</sup> De fojas 47 a fojas 52 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 45 a 46 vueltas de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 10 de autos.



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41

SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41"; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Quinto:** Que, en cuanto al argumento señalado en el ítem i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>5</sup>, referido a la figura de la caducidad, establece que: *"El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento."* (énfasis es nuestro); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ( en lo posterior, el TUO de la Ley N° 27444) que prescribe: *"Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"* (énfasis y subrayado es nuestro);

**Sexto:** Que, en tal sentido, se tiene de la revisión de los actuados, que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción, el día 28 de agosto de 2014, la cual, fue notificada a la inspeccionada, el día 30 de noviembre de 2015<sup>6</sup> a mérito de la cual se inició el presente procedimiento sancionador, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral ha sido emitida el 20 de marzo de 2018, y que para la aplicación del plazo de caducidad, debe transcurrir el periodo de un (1) año, contado desde el 22 de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272), más el periodo de nueve (9) meses calendarios establecidos en la normativa señalada precedentemente, podemos afirmar, que no se configura el plazo de caducidad antes mencionado, por lo que, el presente procedimiento sancionador no ha caducado;

**Séptimo:** Que, sobre lo expuesto en el ítem ii) del segundo considerando de la presente resolución, de acuerdo al numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 : *"(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título*

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 14022-2015, que obra a fojas 15 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41

de cargo (...).”; finalmente, el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO prescribe: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”* (Subrayado agregado);

**Octavo:** Que, en este orden ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la notificación del Acta de Infracción el día 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador, debiendo tener en cuenta que la primera instancia emitió pronunciamiento mediante Resolución Sub Directoral N° 139-2018-MTPE/1/20.41, el 20 de marzo de 2018, por lo que no se aprecia que haya transcurrido en exceso los cuatro (04) años del plazo prescriptorio; ya que el ejercicio de la potestad sancionadora para imponer multa por las infracciones administrativas señaladas en el primer considerando de la presente resolución, no ha prescrito por cuanto solo transcurrió el plazo de 2 años, 1 mes y 22 días; debiéndose desestimar el argumento expuesto por la inspeccionada;

**Noveno:** Que, en cuanto a lo descrito en el ítem iii) del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que el artículo 46° de la Ley N° 28158, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, aplicable por temporalidad al presente caso prescribe que: *“El Convenio se celebra con carácter individual y por escrito y debe contener como mínimo los siguientes datos: i) Nombre o denominación de la persona natural o jurídica que patrocine la modalidad formativa; ii) Nombre, edad y datos personales del participante que se acoge a la modalidad formativa y de su representante legal en el caso de los menores; iii) Ocupación materia de la capacitación específica; iv) Monto de la subvención económica mensual; v) Duración del convenio; vi) Causales de modificación, suspensión y terminación del convenio. El convenio es puesto en conocimiento de la dependencia correspondiente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los quince (15) días de su suscripción”*. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 48° de la acotada ley señala que: *“(…) Los respectivos convenios se inscriben en el Registro Especial correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo”*. Por otro lado, el artículo 51° de la Ley N° 28158 precisa que: *“se desnaturalizan las modalidades formativas y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos: 1. La inexistencia del convenio de modalidad formativa debidamente suscrito (...).”*; de lo que se desprende, que dicha presunta modalidad formativa se desnaturalizó y se entiende que existió una relación laboral común;

**Décimo:** Que, de lo expuesto precedentemente, se verifica que dicha normativa exigía la suscripción de un Convenio, por el cual, debía estar debidamente inscrito ante la autoridad de trabajo; sin embargo, de la revisión de lo actuado se verifica que la inspeccionada no cumplió con acreditar la anotación de dichas prácticas durante la etapa inspectiva ni durante el procedimiento administrativo sancionador con la presentación del respectivo Convenio de Prácticas Pre Profesionales debidamente registrado ante la autoridad administrativa de trabajo, y si bien, en autos obra una carta notarial<sup>8</sup> remitida por el referido ex trabajador a la inspeccionada donde señala que suscribió un contrato privado de prácticas pre profesionales, este no resulta ser un documento idóneo que pruebe la existencia de dichas prácticas, máxime si, la misma inspeccionada ha precisado que no las registró<sup>9</sup>. Al respecto, resulta pertinente tener presente que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos,

<sup>7</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 14022-2015, que obra a fojas 15 de autos.

<sup>8</sup> Documento que obra de fojas 18 a fojas 19 del expediente investigatorio.

<sup>9</sup> *“Que el emplazado ha realizado sus prácticas pre profesionales en nuestra Institución; sin embargo, por negligencia de anteriores representantes legales de nuestra Institución, este Convenio no fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que este Convenio se desnaturalizó y nuestra Institución está en la obligación de reconocer sus beneficios sociales de acuerdo a Ley”*.



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41

conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y que los hechos verificados por los inspectores de trabajo y plasmados en el Acta de Infracción merecen fe sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar el sujeto inspeccionado en uso de su derecho de defensa, según lo estipulado en el artículo 47° de la Ley; por lo que, las conclusiones arribadas por el inspector comisionado en el presente caso, en ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas, en tanto el sujeto inspeccionado no ha demostrado lo contrario al no presentar el Convenio pre profesional respectivamente registrado;

**Décimo primero:** Que, respecto a lo señalado en el ítem iv) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que de la revisión de los actuados se verificó que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales durante la secuela de las actuaciones inspectivas, sino que la mismas fueron subsanadas en cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de agosto de 2014, con la demanda no contenciosa, sobre Consignación de Beneficios Sociales presentado ante el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima Norte, por la inspeccionada a favor del trabajador afectado, acreditando con el mencionado medio probatorio, la subsanación respecto de las materias: gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y pago de remuneración vacacional. En este sentido, el inspector comisionado propuso la aplicación del beneficio de reducción al 90% por cada materia sancionada; entendiéndose que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas durante las actuaciones inspectivas, sino que fueron subsanadas en la diligencia de verificación de medidas inspectivas de investigación adoptadas para garantizar su cumplimiento; lo que originó que se extendiera la respectiva Acta de Infracción conforme lo señala el artículo 14° de la Ley, la misma que fue debidamente notificada, iniciándose el procedimiento sancionador;

**Décimo segundo:** Que, ante este escenario, tenemos que han sido subsanadas las infracciones antes de la expedición del acta de infracción; sin embargo, debido a que la inspeccionada durante el presente procedimiento sancionador presentó descargos contra las infracciones imputadas en el Acta de Infracción, en cumplimiento del numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento, la inspeccionada perdió la aplicación del beneficio de reducción del 90 % respecto de las infracciones subsanadas; por lo que habiendo el inferior en grado actuado conforme a ley se debe desestimar los argumentos expuestos por la impugnante por no tener asidero legal;

**Décimo tercero:** Que, sobre lo señalado en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que nuestro ordenamiento es claro cuando establece que debe notificarse el Acta de Infracción<sup>10</sup> a fin que la inspeccionada presente los descargos que estime pertinentes conforme se hizo en el presente procedimiento; en este entendido, correspondía a la inspeccionada respecto de las infracciones no subsanadas (no cumplir con el pago íntegro de remuneración y no haber cumplido la medida de requerimiento de fecha 26 de agosto de 2014) presentar sus descargos y no por las infracciones subsanadas a las cuales se propuso el beneficio de reducción de multa del 90%; conforme ha resuelto el inferior jerárquico en el sexto considerando de la resolución apelada;

**Décimo cuarto:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones

<sup>10</sup> Artículo 45° literal a) de la Ley N° 28806.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 425-2015-MTPE/1/20.41

legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 139-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y CONFIRMAR lo demás que contiene la referida resolución que impone multa por la suma total de S/ 45, 600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar/gvb

<sup>11</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.